

de veinticuatro horas o fracciones superiores a seis horas...», debe decir: «Por periodos completos de veinticuatro horas o fracciones superiores a seis horas».

En la misma tabla baremo, donde dice: «Por la fracción de ... Hasta seis horas...», debe decir: «Por la fracción de hasta seis horas».

Los textos deben ir, en ambos casos, centrados en sus respectivas casillas.

En la página 6955, primera columna, en la línea seis de la regla décima de la Tarifa G-3, donde dice: «adjunta tabla», debe decir: «adjunta tabla baremo».

En la página 6956, primera columna, en la línea siete de la vigésima primera regla de la Tarifa G-3, donde dice: «origen o destino», debe decir: «origen y destino».

En la página 6956, primera columna, en la línea catorce de la vigésima octava regla de la Tarifa G-3, donde dice: «embargue», debe decir: «embargo».

En la página 6957, segunda columna, en la línea siete de la duodécima regla de la Tarifa G-5, donde dice: «puerto libre», debe decir: «puesto libre».

En la página 6958, primera columna, en la línea nueve de la séptima regla de la Tarifa E-2, donde dice: «que determina el Ingeniero», debe decir: «que determine el Ingeniero».

En la página 6959, en el cuadro del anejo II existen los siguientes errores:

En el encabezamiento de la tercera columna, bajo el epígrafe Fecha de entrada en vigor y porcentajes aplicable, donde dice: «1-8-88», debe decir: «1-1-88».

La línea horizontal que comienza por la letra «C» de la segunda columna, se corresponde y debe ir enfrentada con la «G-2» de la primera columna.

La línea horizontal que comienza por la letra «G» de la segunda columna, se corresponde y debe ir enfrentada con la «G-5» de la primera columna.

El texto «(Por tarifa actual de cada producto)», que figura al final de la segunda columna, debe situarse al final de la tercera columna, debiendo decir: «1,7 por la tarifa actual de cada puerto».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6871 *ORDEN de 6 de marzo de 1986 por la que se regula el régimen y requisitos para la distribución y aplicación de los fondos a que se refiere el Real Decreto por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.*

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 441/1986, de 28 de febrero, dispone en su artículo 2.º que el Ministerio de Industria y Energía regulará el régimen de aplicación de los fondos constituidos según prevé el apartado 1 de dicho artículo.

Por ello, en cumplimiento y ejecución de lo establecido en dicho Real Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El ingreso del 3,0 por 100 de la recaudación a que se refiere el artículo 2.º del mencionado Real Decreto, que todas las Empresas de UNESA y sus filiales han de efectuar en una cuenta intervenida de UNESA, se realizará en los plazos que se fijan por Resolución de la Dirección General de la Energía.

Segundo.—1. Para poder acceder a los fondos así constituidos, destinados a las Empresas que cumplan con lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto, es preciso que, previamente, las Empresas posibles beneficiarias de los mismos hayan presentado a la Dirección General de la Energía los siguientes documentos justificativos del cumplimiento de las medidas contenidas en el mismo que les afecten:

a) Balance de situación para el ejercicio terminado a 31 de diciembre de 1985, previamente auditado y aprobado por la Junta general de la Sociedad, en el que aparezcan aplicadas las medidas a que se refiere el punto A del mencionado artículo.

b) Previsión de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias para el ejercicio social de 1986, elaborada según las hipótesis que señale la Dirección General de la Energía, y en la que aparezcan indicados los conceptos afectados por la reducción de costes a que se refiere el punto B, así como su importe.

2. Las Empresas deberán asimismo enviar a la Dirección General de la Energía cada trimestre su Balance de situación y la

Cuenta de Pérdidas y Ganancias a último día del trimestre de que se trate, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha.

Tercero.—La Dirección General de la Energía dispondrá la distribución de los fondos citados entre las Empresas que hubieran cumplido los requisitos que se establecen en el apartado anterior, en base a los siguientes criterios:

a) El 35 por 100, en proporción al esfuerzo de saneamiento contable que hayan debido realizar.

b) El 65 por 100, en proporción al esfuerzo de mejora de la gestión que refleje el programa de reducción de costes que haya presentado cada Empresa.

Cuarto.—Excepcionalmente, aquella Empresa que, como consecuencia del saneamiento de los ajustes a que se refiere la medida A del artículo 3.º del Real Decreto, sufriera un aumento excesivo de su ratio recursos ajenos/recursos propios, podría optar por presentar un plan de saneamiento a dos años.

Quinto.—El 3 por 100 que las Empresas habrán de ingresar al fondo figurará en las Cuentas de Resultados como un menor ingreso.

A su vez, los ingresos procedentes del reparto de los mencionados fondos serán contabilizados por las Empresas como mayores ingresos.

Sexto.—El plazo para la presentación de la documentación a que hace referencia el apartado segundo de esta Orden y, en su caso, el apartado cuarto, expira el día 1 de julio.

Séptimo.—Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones que fueran precisas para aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de marzo de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

6872 *ORDEN de 6 de marzo de 1986 por la que se establecen nuevas tarifas eléctricas.*

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 441/1986, de 28 de febrero, establece que el Ministerio de Industria y Energía realizará el detalle de la distribución de la revisión de las tarifas eléctricas en base a la cuantía y directrices que se fijan en el articulado del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los términos que constituyen las tarifas básicas establecidas en el punto primero de la Orden de este Departamento ministerial de 13 de febrero de 1985 quedan sustituidos por los siguientes:

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia Tp: pps/kW y mes	Término de energía Te: pps/kWh
<i>Baja tensión</i>		
1.0 de potencia no superior a 770 W	81	9,56
2.0 de potencia no superior a 15 kW	219	9,56
3.0 de utilización normal	218	9,85
4.0 de larga utilización	273	9,41
B.0 de alumbrado público	—	12,62
R.0 de riegos agrícolas	66	9,85 (1)
<i>Alta tensión</i>		
1. Corta utilización:		
1.1 Hasta 36 kV, inclusive	265	9,16
1.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	250	8,64
1.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	243	8,40
1.4 Mayor de 145 kV	238	8,19
2. Media utilización:		
2.1 Hasta 36 kV, inclusive	507	8,19
2.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	494	7,66
2.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	481	7,45
2.4 Mayor de 145 kV	470	7,26

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia Tp: pts/kW y mgs	Término de energía Te: pts/kWh
3. Larga utilización:		
3.1 Hasta 36 kV, inclusive	1.342	6,51
3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	1.300	6,05
3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	1.264	5,88
3.4 Mayor de 145 kV	1.233	5,73
T. Tracción:		
T.1 Hasta 36 kV, inclusive	87	9,16 (1)
T.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	82	8,64 (1)
T.3 Mayor de 72,5 kV	80	8,40 (1)
R. Riegos agrícolas:		
R.1 Hasta 36 kV, inclusive	79	9,16 (1)
R.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	74	8,64 (1)
R.3 Mayor de 72,5 kV	72	8,40 (1)
G.4 De grandes consumidores	1.327	1,41

(1) Estos términos de energía tienen una reducción transitoria.

Segundo.-De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria del Real Decreto 91/1985, de 23 de enero, las Empresas eléctricas acogidas al SIFE satisfarán a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», como precio provisional por sus servicios el 1,85 por 100 de su recaudación por facturación de energía suministrada desde la fecha de entrada en vigor de las nuevas tarifas eléctricas. La determinación de la recaudación que constituye la base de aplicación de este porcentaje se hará de acuerdo a lo establecido por la Dirección General de la Energía.

Tercero.-Continúan en vigor las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación, definidos en el Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre y establecidas en la Orden de 13 de febrero de 1985.

Cuarto.-Continúan en vigor los precios máximos de alquiler de los equipos de medida establecidos en la Orden de 20 de diciembre de 1984.

Quinto.-Se establecen las tarifas siguientes con las condiciones que se detallan:

5.1 Tarifa R. O. para riegos agrícolas.-La tarifa R. O. se deriva de la general de utilización normal (3.0) con un coeficiente reductor para tener en cuenta la estacionalidad del consumo.

Será aplicable a los suministros de energía en baja tensión con destino a riegos agrícolas, exclusivamente para la elevación y distribución del agua de propio consumo en las explotaciones rurales con fines agrícolas o forestales.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, pero no por estacionalidad o interrumpibilidad.

5.2 Tarifa para tracción.-La tarifa T se deriva de la general de alta tensión de corta utilización (1.), con un coeficiente reductor aplicable al término de potencia, para tener en cuenta la falta de simultaneidad de la demanda en sus distintos puntos de conexión.

Será aplicable a los suministros de energía eléctrica en los servicios públicos de tracción para ferrocarriles metropolitanos, tranvías y trolebuses, así como a la energía destinada a los servicios auxiliares o alumbrado de las instalaciones transformadoras para tracción y a los sistemas de señalización que se alimentan de ellas.

Esta tarifa se subdivide, en función de la tensión máxima de servicio, en los siguientes escalones:

- T.1: Hasta 36 kV, inclusive.
- T.2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.
- T.3: Mayor de 72,5 kV.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria.

5.3. Tarifa R para riegos agrícolas.-La tarifa R se deriva de la general de alta tensión de corta utilización (1.) con un coeficiente reductor para tener en cuenta la estacionalidad del consumo.

Será aplicable a los suministros de energía en alta tensión con destino a riegos agrícolas, exclusivamente para la elevación y distribución del agua del propio consumo, en las explotaciones rurales con fines agrícolas o forestales.

Esta tarifa se subdivide en función de la tensión máxima de servicio, en los siguientes escalones:

- R.1: Hasta 36 kV, inclusive.
- R.2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.
- R.3: Mayor de 72,5 kV.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, pero no por estacionalidad o interrumpibilidad.

5.4 Tarifa G.4 de grandes consumidores.-La tarifa G.4 se deriva de la general de larga utilización de mayor tensión (3.4) adaptada para muy grandes consumidores.

Será aplicable a los suministros de energía en alta tensión de las siguientes características:

- Potencia del suministro superior a 100.000 kW en un solo punto.
- Utilización anual superior a ocho mil horas de la plena potencia.
- Utilización mensual superior a seiscientos cincuenta horas de la plena potencia en temporada media y baja.
- Tensión nominal de suministro mayor de 145 kV.

Se faculta a la Dirección General de la Energía para establecer los límites al consumo y los recargos o descuentos a aplicar a la energía que exceda los citados límites, a fin de conseguir un ahorro energético, mayor eficiencia, racionalidad en la explotación del sistema u objetivos de política energética en general. En base a estos objetivos, la Dirección General citada deberá conceder la autorización individual para acogerse a esta tarifa y, en su caso, establecerá la cuantía y procedimiento de compensación a la Empresa suministradora.

Sexto.-Se da nueva redacción a los puntos siguientes:

6.1 Complementos de tarifa. Energía reactiva.-El complemento de energía reactiva estará constituido por un recargo o descuento porcentual sobre la suma de los términos de potencia y energía, con arreglo a las condiciones que se detallan a continuación.

Se calculará independientemente, y así figurará en el recibo.

No se podrá aplicar este complemento si no se dispone, para la terminación de su cuantía, del contador de energía reactiva permanentemente instalado.

En los periodos de facturación en que no haya habido consumo de energía activa no se aplicarán complementos por energía reactiva sobre el término de potencia facturado.

6.2 Determinación del factor de potencia.-El factor de potencia o coseno de fi (cos φ) medio de una instalación se determinará a partir de la fórmula siguiente:

$$\cos \varphi = \frac{W_a}{\sqrt{W_a^2 + W_r^2}}$$

En la que:

W_a = Cantidad registrada por el contador de energía activa, expresada en kWh.

W_r = Cantidad registrada por el contador de energía reactiva, expresada en kVARh.

Los valores de esta fórmula se determinarán con dos cifras decimales, y el redondeo se hará por defecto o por exceso, según que la tercera cifra despreciada sea o no menor que 5.

Los abonados instalarán por su cuenta un contador de energía reactiva adecuado.

En su defecto, la Empresa suministradora tendrá la opción de instalar, por su cuenta, el correspondiente contador de energía reactiva, cobrando por dicho aparato el alquiler mensual legalmente autorizado. Por la manipulación del equipo de medida la Empresa suministradora podrá cobrar los derechos de enganche correspondientes.

Séptimo.-Se añaden dos nuevos párrafos con la redacción siguiente:

Los nuevos interruptores de control de potencia estarán contruidos de acuerdo a lo dispuesto en la norma UNE 20347, con curva de disparo tipo G para los de intensidad hasta 5 A, y tipo U para los de intensidad igual o superior a 7,5 A.

No se podrán utilizar interruptores de control de potencia unipolares para suministros multipolares.

Octavo.-Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones que fueran precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La cuota sobre la recaudación por venta de energía eléctrica, que debe entregarse a OFICO por su participación propia, será del 7,6 por 100.

La Dirección General de la Energía podrá ajustar la cuota propia de OFICO, de acuerdo a las necesidades económicas de esta Oficina.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Tarifa E.3 para ventas a distribuidores en alta tensión.

En tanto no se dicten normas específicas para estos distribuidores, la tarifa E.3 será aplicable a las ventas de energía a aquellos

abonados a quienes la entrada en vigor de la presente Orden se les viniese facturando por ella, o tuviesen este derecho adquirido por ser distribuidores que recibían en tarifa CD y hayan optado por pasar a la tarifa E.3.

Esta tarifa no será de aplicación a los consumos de energía eléctrica de las industrias propias del distribuidor, para los que la tarifa máxima será la general correspondiente.

Se subdivide, en función de la tensión máxima de servicio del suministro, en los siguientes escalones:

- E.3.1: Hasta 36 kV, inclusive.
- E.3.2: Mayor de 36 kV, y no superior a 72,5 kV.
- E.3.3: Mayor de 72,5 kV, y no superior a 145 kV.
- E.3.4: Mayor de 145 kV.

A esta tarifa le serán de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, ambos por el sistema general.

A los demás abonados en alta tensión que deseen destinar la energía adquirida a distribución de cualquier clase les será de aplicación la tarifa general correspondiente.

Los términos que constituyen la tarifa básica serán:

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia Tp: pta/kW y mes	Término de energía Te: pta/kWh
E.3.1 Hasta 36 kV, inclusive	265	5,80
E.3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	250	5,58
E.3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	243	5,48
E.3.4 Mayor de 145 kV	238	5,31

Segunda.—A los suministros de alumbrado en establecimientos de cualquier clase independientes de domicilios particulares o viviendas, tales como industrias, comercios, locales de pública concurrencia, oficinas y otras actividades profesionales y, en general, a cualquier servicio de alumbrado que no sea para uso privado de viviendas ni para alumbrado público, según la clasificación reseñada en el punto 2.1.5 de la Orden de 14 de octubre de 1983, ni constituya parte integrante de una máquina o aparato conectado a la red de fuerza motriz, se les aplicarán sobre el término de energía a la tarifa general que les corresponda, los recargos transitorios decrecientes que a continuación se relacionan, indicándose con una B agregada a la denominación de cada tarifa.

Tarifas con recargo	Recargo aplicable desde	
	Entrada en vigor de la presente Orden Ptas/kWh	A partir de 1-1-1987 Ptas/kWh
2.0.B	2	0
3.0.B	2	0
4.0.B	2	0

La suma de los recargos de alumbrado y de los términos de energía correspondientes se considerarán como tarifa básica.

Estos recargos se aplicarán a los consumos efectuados hasta el día 31 de diciembre de 1986, inclusive.

Tercera.—Los abonados acogidos actualmente a la tarifa I industrial de larga utilización pasarán, de forma automática, a estar acogidos a la nueva tarifa G.4 hasta tanto, voluntariamente, se acojan a otra tarifa. La energía que exceda del límite de consumo anual que establezca la Dirección General de la Energía para estos abonados tendrá un recargo de 0,61 pesetas por kWh.

Los sectores o agrupaciones de Empresas del mismo sector que hayan convenido con este Departamento ministerial algún programa de reconversión y disfruten de descuentos suplementarios compensables por OFICO, establecidos previamente de manera expresa por Resolución de la Dirección General de la Energía, mantendrán estos descuentos hasta que finalicen los tres años del periodo de vigencia establecidos en dicha Resolución.

Cuarta.—El precio máximo de alquiler de los contadores de energía reactiva será el establecido, a efectos de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 1 de agosto de 1984 y 20 de noviembre de 1984, en la Orden de 20 de diciembre de 1984.

Quinta.—La supresión de los baremos de energía reactiva tendrá lugar para los consumos efectuados a partir del día 1 de enero de 1987.

Sexta.—Lo dispuesto sobre interruptores de control de potencia en el apartado séptimo de la presente Orden entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1987.

Cualquier abonado que posea interruptor de control de potencia

ya instalado podrá solicitar su sustitución por uno que se ajuste a las nuevas características.

Séptima.—Los abonados acogidos a las tarifas R para riegos agrícolas y T para tracción disfrutarán de unos descuentos provisionales sobre el precio del término de energía. Los precios a abonar por este concepto y los plazos de aplicación son los siguientes:

Tarifas y escalones de tensión	Término de energía pta/kWh	
	Hasta 1-1-1987	Desde 2-1-1987
Tarifas R para riegos agrícolas:		
R.0 de baja tensión	8,83	9,34
R.1 no superior a 36 kV	8,32	8,74
R.2 mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	7,89	8,27
R.3 mayor de kV	7,68	8,04
Tarifas T para tracción:		
T.1 no superior a 37 kV	8,30	8,74
T.2 mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	7,86	8,27
T.3 mayor de 72,5 kV	7,66	8,04

Octava.—Tanto los subsectores con potencia contratada conjunta superior a 1 GW como los abonados individuales con potencia contratada superior a 80 MW en un solo suministro, con una utilización anual de la plena potencia superior a 7.000 horas, tensión nominal de suministro superior a 72,5 kV y acogidos al sistema de interrumpibilidad en sus cuatro tipos A, B, C y D, con una reducción en momentos de interrupción, del total de la potencia contratada, en cada uno de los tipos, podrán suscribir con la Dirección General de la Energía convenios en los que se incluyan medidas a fin de conseguir el fomento del ahorro energético, una mayor eficiencia, la racionalidad en la explotación del sistema u objetivos de política energética en general.

A los abonados pertenecientes a los subsectores citados o que cumplan las condiciones establecidas, que hubieran suscrito los convenios citados en el párrafo anterior, se les aplicarán, para el cálculo del descuento R por interrumpibilidad, establecido en el punto 5.4, de la Orden de 14 de octubre de 1983, durante un periodo máximo de dos años, los siguientes valores de la constante K_i :

	Hasta 28-2-1987	Desde 1-3-1987
K_1 = para el tipo A general	35	30
para el tipo A_1	25	21
K_2 = para el tipo B	25	21
K_3 = para el tipo C	22	19
K_4 = para el tipo D	29	25

La Dirección General de la Energía podrá anular la aplicación de estas constantes a los abonados que no cumplieran las condiciones establecidas en los convenios firmados. El plazo para la firma de convenios finalizará el 15 de julio de 1986.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor para los consumos efectuados desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 441/1986, de 28 de febrero, siendo de aplicación los precios totales de los términos de potencia y energía que figuran en el anexo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los puntos 2.1.6, 2.3, 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3, 3.3 y 3.3.2.1 de la Orden de 14 de octubre de 1983, los apartados primero, segundo y tercero, las disposiciones complementarias, las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, quinta y sexta, y el anexo a la Orden de 13 de febrero de 1985, así como las disposiciones de igual o menor rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 6 de marzo de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO

Relación de tarifas básicas de aplicación inmediata con los precios netos totales de sus términos de potencia y energía

	Término de potencia Tp: pts/kW y mes	Término de energía Te: pts/kWh
<i>Baja tensión</i>		
1.0 Potencia hasta 770 W (1) ...	81	9,56
2.0 General, potencia no superior a 15 kW (2) ...	219	9,56
2.0.B Alumbrado no doméstico, potencia no superior a 15 kW (2) ...	219	11,56 (5)
3.0 General (3) ...	218	9,85
3.0.B Alumbrado no doméstico (3) ...	218	11,85 (5)
4.0 General, de larga utilización (3) ...	273	9,41
4.0.B Alumbrado no doméstico de larga utilización (3) ...	273	11,41 (5)
B.0 Alumbrado público (4) ...	-	12,62
R.0 De riegos agrícolas (3) ...	66	8,83 (6)
<i>Alta tensión</i>		
Corta utilización (3):		
1.1 General, no superior a 36 kV ...	265	9,16
1.2 General, mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV ...	250	8,64
1.3 General, mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV ...	423	8,40
1.4 General, mayor de 145 kV ...	238	8,19
Media utilización (3):		
2.1 No superior a 36 kV ...	507	8,19
2.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV ...	494	7,66
2.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV ...	481	7,45
2.4 Mayor de 145 kV ...	470	7,26
Larga utilización (3):		
3.1 No superior a 36 kV ...	1.342	6,51
3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV ...	1.300	6,05
3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV ...	1.264	5,88
3.4 Mayor de 145 kV ...	1.233	5,73
T. de Tracción (3):		
T.1 No superior a 36 kV ...	87	8,30 (6)
T.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV ...	82	7,86 (6)
T.3 Mayor de 72,5 kV ...	80	7,66 (6)
R. de riegos agrícolas (3):		
R.1 No superior a 36 kV ...	79	8,32 (6)
R.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV ...	74	7,89 (6)
R.3 Mayor de 72,5 kV ...	72	7,68 (6)
G.4 De grandes consumidores (3) ...	1.327	1,41

	Término de potencia Tp: pts/kW y mes	Término de energía Te: pts/kWh
Para venta a distribuidores (E.3) (3):		
E.3.1 No superior a 36 kV ...	265	5,80
E.3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV ...	250	5,58
E.3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV ...	243	5,48
E.3.4 Mayor de 145 kV ...	238	5,31

- (1) No son aplicables complementos por energía reactiva, discriminación horaria ni alumbrado.
 (2) No es aplicable complemento por energía reactiva. Es aplicable el complemento por discriminación horaria denominado nocturno.
 (3) Con complementos de energía reactiva y de discriminación horaria.
 (4) Con complementos de energía reactiva y complemento de discriminación horaria denominado nocturno.
 (5) Los precios de estos términos son de aplicación hasta el día 31 de diciembre de 1986, inclusive. A partir de esta fecha se igualarán a los de la tarifa general correspondiente.
 (6) De aplicación hasta el día 1 de enero de 1987, inclusive.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6873 *CORRECCION de errores de la Resolución de 31 de enero de 1986, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre criterios y fórmulas de aplicación para la distribución de las autorizaciones contingencias de transporte internacional de mercancías por carretera.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de 24 de febrero de 1986, páginas 7143 y 7144, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea 5 del artículo único, donde dice: «Orden del 27 de mayo de 1975», debe decir: «Orden de 27 de mayo de 1985».

En el apartado A) del artículo único en la definición de b_n en el grupo 13, donde dice: «Logroño ...», debe decir: «La Rioja ...».

En el mismo apartado y artículo en la definición de t = coeficiente de antigüedad de la Empresa que tomará los valores, donde dice « $t = 2$ si $n > 10$, $t = 1 + 0,1 n$ si $n > 10$ », debe decir: « $t = 2$ si $n \geq 10$, $t = 1 + 0,1 n$ si $n < 10$ ».

En el apartado B) de dicho artículo único y en la línea 6, donde dice: «... A», debe decir: «... ΔA ».

En el mismo apartado y en la línea 8, donde pone: «(A₁)», debe decir: « ΔA_1 ...».

Por último, después de la línea 25 se ha omitido la definición siguiente: « ΔA = incremento disponible de autorizaciones que corresponden al país A a repartir entre los transportistas del RETIM».